



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 464-2025-AMPI

Ica, 16 DIC 2025

VISTO: Informe N° 058-2025-JRAA/MPI, Oficio N° 00168-2025-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 01543-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 3833-2022-GTTSV-MPI, PIT. N° 228110, Informe Legal N° 383-2025-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, señala Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Que, la constitución política del Perú, desarrolla la competencia municipal establecido en el art. 195°, señala; Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al artículo 20° numeral 6 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo, menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, conforme al D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 1°: Concepto del acto administrativo. - 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, de acuerdo al artículo IV – principios de Procedimientos administrativos del Título Preliminar del Texto Único Ordenado “TUO” de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS en relación a los principios Generales del Derecho Administrativo, señala:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217°, numeral 1 de la Ley N° 27444, señala: **217.1** Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento en donde se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), documento que encierra la veracidad de los hechos.

Que, conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), los procedimientos administrativos se sustentan en los principios rectores -entre otros- de Legalidad, Debido Procedimiento, Impulso de Oficio y Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debiendo en el procedimiento verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones. Para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Ahora bien, todos nos encontramos investidos de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, en tanto no se demuestre lo contrario en términos generales, y más aún en un PAS, donde nos encontramos cobijados con el manto del PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD*. Si bien es de apreciarse medios de prueba como son la Papeleta de Infracción al Tránsito, el Acta de Intervención Policial y el Certificado de Dosaje Etílico -al caso de autos-, el contenido de los mismos resulta independiente. Así, cada hecho registrado en el acta de intervención policial, el certificado de dosaje etílico y la papeleta de infracción al tránsito en la **pluralidad de casos** registrados a diario ninguna es igual, siendo el razonamiento de este despacho meramente unilateral, sin alguna observación de igual conclusión con otras resoluciones anteriores. Siendo que cada resolución debe evaluarse en función de sus propias circunstancias y criterios específicos adoptados al hecho materia de análisis, sin que se deba asumir las transferencias de implicaciones o precedentes de una resolución anterior. Ello asegura que cada decisión se base en su propio contexto y particularidades, manteniendo de esta manera la **INTEGRIDAD y la EQUIDAD** en el proceso de toma de decisiones dentro de cada caso.

SOBRE EL PRESENTE PROCESO:

Conforme a lo expuesto, se tiene que con fecha **04/06/2022** se impuso al presunto infractor la **PIT N° 228110** con código **M.01**, la misma que tiene como condición de tipificación la SANCIÓN de multa del 100 % de la UIT vigente al momento de pago, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia y como MEDIDA PREVENTIVA el internamiento del vehículo y retención de la licencia de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conducir, establecido conforme al cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según TUO DEL RETRAN.

Que, del presente caso se advierte que el efectivo policial procedió al llenado de la PIT con los datos del administrado, la comisión de la infracción detectada, el lugar de infracción, hora y fecha, y los demás campos suficientes señalados en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN; posterior a ello entrega al administrado el documento, quien lo firma dando conformidad de la recepción. Asimismo, se verifica que el administrado no sirve anotar observación alguna en la citada papeleta.

Al caso que nos avoca, nos encontramos ante un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, el mismo que se tramita de oficio y es donde finalmente se determinará o no responsabilidad administrativa contra el ciudadano infractor de la ley, debiéndose dotar a este procedimiento de toda la sencillez posible, y primar la eficacia sobre cualquier rigidez que pueda incidir sobre determinadas actuaciones, a fin de encajar su derecho a la defensa dentro del debido procedimiento y no dejarlo en la absoluta indefensión (muy al margen de la respuesta de fondo del caso en discusión), máxime, si en este tipo de procedimientos no existirían terceros afectados por la decisión final, razones por la cual, este órgano sancionador procederá evaluar los descargos y las alegaciones con el objeto de hallar la verdad material por encima de la verdad formal.

Que, dentro de sus descargos y alegaciones, el administrado indica que el efectivo policial **CULLA SALAZAR JORGE LUIS** identificado con **CIP N° 31549909**, de la **COMISARIA PNP TINGUIÑA**, **NO** tendría legitimidad para imponer papeletas de infracción de tránsito. En ese orden de ideas la competencia de un efectivo policial si puede o no imponer una papeleta de infracción al tránsito ha sido zanjada por el Tribunal Constitucional (TC). Así, el TC advierte que la Policía Nacional del Perú (PNP), se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas. Por ende, considera que un efectivo policial asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, al tráfico ilícito de drogas, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que **NO LE CORRESPONDERÍA CUANDO INTERVIENE EN MATERIA DE TRANSITO**. En consecuencia, son los efectivos policiales asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requiriendo la documentación respectiva y en caso lo amerite, levantar **IN SITU** la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el PAS, según lo precisado en sus fundamentos 111, 112 y 113 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Pleno Sentencia 437/2023 Expediente N° 00014-2021-PI/TC^{ci}.

Ahora bien, el administrado adjunta como medio probatorio el original de la **CARTA DE RESPUESTA N° 14-2025-COMOPPOL/DIRNOS PNP-REGPOL ICA-DIVOPUS-COM LT "B".Sec., de fecha Tinguíña 28 de mayo del 2025** emitido por **EL MAYOR PNP Luis Enrique LOLI TRUJILLO COMISARIA PNP LA TINGUIÑA**, donde se hace entrega de la **CARTA** informando lo siguiente: **"que revisada la documentación activa y pasiva que obra en esta Sub Unidad Policial se corroboró que en la fecha 04JUN2022 el S1 PNP Jorge Luis CULLA SALAZAR se encontraba asignado a la Sección de Tránsito de la Comisaria PNP La Tinguíña, desempeñando el cargo de INVESTIGADOR"**. Por tales razones, se encuentra acreditado que el efectivo policial citado **NUNCA ESTUVO FACULTADO**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PARA EFECTUAR EL LEVANTAMIENTO DE PAPELETAS DE INFRACCION AL TRANSITO YA QUE OSTENTABA UN CARGO AJENO AL CONTROL DE TRÁNSITO, resultando su actuar contrario a lo establecido en los artículos 3° y 7° ambos del TUO DEL RETRAN^{xii}, máxime que el ente rector en materia de transporte y tránsito (MTC) ha señalado en el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01 en su ítem 4.3 que *“El personal de la PNP de las secciones de investigación de Accidentes de Tránsito no pueden imponer PIT ante el incumplimiento del RETRAN”*, es decir **NO** se encontraba asignado a una Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, lo que demuestra que el “acto administrativo”^{xiii} adolece del requisito de **COMPETENCIA FUNCIONAL**, correspondiendo se declare su “nulidad”^{xiv} y deba ser amparado este extremo, al haberse desvanecido del valor probatorio de la citada PIT, en tanto se encuentra demostrada la vulneración del requisito esencial antes mencionado, al carecer del requisito de validez de competencia anotado en el numeral 1 del artículo 3 del TUO DE LA LPAG^{xv}.

Que, los medios probatorios expuestos no solo sirven para enervar y demostrar el defecto en el PAS por iniciar, sino que se hace una ponderación con los hechos particulares del administrado a la hora de la intervención y la particularidad de cada efectivo policial interviniente. Respecto a la imposición y notificación de la citada PIT fuera del lugar de la intervención, en fecha y hora distinta a la consignada en la papeleta y horario de la infracción, no ciñéndose a lo dispuesto en el TUO DEL RETRAN y los respectivos informes del MTC, debemos proceder a revisar la misma y el acta de intervención policial de fecha 04/06/2022, a fin de verificar si el efectivo policial actuó conforme a lo establecido en el artículo 324° segundo párrafo y el artículo 327° inciso 1, ambos del TUO DE RETRAN, en cuanto al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta al conductor en la vía pública. Así, de la revisión de la PIT N° 228110 se encuentra anotado como fecha de supuesta infracción el 04/06/2022 a horas 18:00; Sin Embargo, en el Acta de Intervención Policial se encuentra consignado a horas 03:30, **acreditándose que la papeleta N° 228110 se impuso en la Comisaria PNP LA TINGUÑA, es decir, nunca se impuso la citada papeleta in situ, es decir, en el lugar de la intervención, lo que a criterio de este órgano instructor resultaría cierto**, esto es, no se impuso en el lugar de la infracción, lo que resulta lesivo a lo establecido en el artículo 324° del TUO DEL RETRAN, ya que *“cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan”*. Luego, el procedimiento respectivo para la imposición de la papeleta es el recogido en el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN^{xvi}, debiéndose levantar las papeletas de infracción de tránsito en el lugar, fecha y hora de detectado. No obstante, los efectivos policiales no acataron tal disposición legal, resultando lesivo al procedimiento contemplado en la ley, lo que demuestra que el “acto administrativo”^{xvii} nació de un PROCEDIMIENTO IRREGULAR, correspondiendo se declare su “nulidad”^{xviii} y deba ser amparado también este extremo.

Agregar que de acuerdo al artículo 8° del REGLAMENTO PAS SUMARIO y remitiéndonos al inciso 2 del numeral 244.1 del artículo 244° del TUO DE LA LPAG que indica *“El acta de fiscalización o documentos que haga sus veces es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados **objetivamente** y contiene como mínimo los siguientes datos (...) 2.- Lugar, **FECHA Y HORA** de apertura y de cierre de la*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



diligencia". En materia de tránsito, el documento que hace sus veces en la fiscalización es la papeleta de infracción al tránsito, por lo que su contenido debe ser fiel registro de los hechos, si se llegase a demostrar lo contrario sería una prueba defectuosa, y en el caso del error en el lugar, fecha y hora estaría registrando un hecho distinto al que no motiva el inicio del PAS.

Que, del análisis realizado a lo establecido en el artículo 8° del REGLAMENTO PAS SUMARIO: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las papeletas de infracción de tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. CORRESPONDE AL ADMINISTRADO APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DESVIRTUEN HECHOS QUE SE LES IMPUTAN."*

Agregar que, del análisis realizado en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO DE LA LPAG referido a la presunción de la calidad de los informes dispone lo siguiente: ***"Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley"***. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO DE LA LPAG, referido a los principios generales del procedimiento administrativo, dispone que: ***"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.11 PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.- En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"***.

Finalmente, teniendo en cuenta el inciso 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO DE LA LPAG, respecto al ***PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD***: ***"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones y califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido"***, así como el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo legal, respecto al ***PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD***: ***"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"***, y a fundamentos jurídicos y fácticos, ***este despacho considera que la papeleta de infracción no es un registro fiel de los hechos, no existiendo nexo causal para la imputación de la infracción al tránsito.***

Que, por las consideraciones expuestas y ante la vulneración de principios elementales que se deben respetar para un ejercicio adecuado la potestad sancionadora de la Administración, se debe absolver de cualquier responsabilidad administrativa al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrado en tanto obran las pruebas necesarias e idóneas que dan muestra de su correcto actuar conforme a los alcances del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD**, como principio rector en cualquier PAS.

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios *ipso jure*, conforme así lo establece la Constitución Política del Estado en su artículo 103° cuando indica que **“la constitución no ampara el abuso del derecho”**, y asimismo, el vigente Código Civil en su artículo II del Título Preliminar cuando señala que **“la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”**, **POR LO QUE NO SE PUEDE CONSERVAR EL ACTO ADMINISTRATIVO SIENDO NULO DE PLENO DERECHO.**

INFORME LEGAL DE LA OAJ:

Que, mediante Informe Legal N° 383-2025-OAJ de fecha 04 de noviembre del 2025, la OAJ concluye lo siguiente; a) **DECLARAR PROCEDENTE ENCAUSAR DE OFICIO** en presente procedimiento conforme al numeral 3 de artículo 86 de la Ley N° 27444, b) Declarar **FUNDADO** la **REVOCATORIA** incoada por el Sr. **AMERICO ALFREDO SANCHEZ GAVILAN** contra la **Resolución de Gerencia N° 3833-2022-GTTSV-MPI** de fecha 05 de julio del 2022 y la **PIT. N° 228110**, por ende, **queda sin efecto la Resolución de Gerencia N° 3833-2022-GTTSV-MPI y la PIT N° 228110**. c) **EN CONSECUENCIA**, se deje sin efecto la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia del administrado **AMERICO ALFREDO SANCHEZ GAVILAN**, d) **NO** corresponde emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Nulidad de Oficio, por haberse declarado procedente el encausamiento del presente procedimiento Administrativo Sancionador”.

SOBRE NULIDAD DE LAS PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRANSITO:

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha referido al artículo 324° del concerniente Código señala que **“cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan”** (resaltado nuestro). Así, los efectivos policiales no asignados al control de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha **atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7° citado supra**. La PNP se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito.

En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4 dispone: "precísese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el (...) Código de Tránsito (...), se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional" (resaltado nuestro).

Lo expresado también se sustenta en que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto Supremo 028-2009-MTC: **"el efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación (...)".** (resaltado nuestro). Igualmente, encuentra sustento en que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.

Entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer *in situ* la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante (artículo 2.1 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). La competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los *operativos programados y coordinados* por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). En este sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero *solamente* dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los *operativos de rutina*. Dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y debe ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las Unidades asignadas al control de tránsito (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC) o, en su defecto, indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC).

Que, conforme al artículo 213° de la Ley N° 27444.- Nulidad de Oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 005313-2025-MPI de fecha 15 de abril del 2025, el Sr. Sánchez Gavilán Américo Alfredo solicita la Nulidad de Oficio de la resolución de Gerencia N° 3833-2025-GTTSV-MPI de fecha 05 de julio del 2022, por que el presente vulnera los principios de legalidad como un principio del Acto Administrativo.

Cabe señalar, que conforme a los actuado vistos en el presente expediente sobre el procedimiento administrativo para imponer la papeleta de tránsito, el cual fue emitido por otro efectivo policial distinto, al quien realizo la intervención policial, y de acuerdo a lo establecido en el marco normativa señalado, corresponde emitir la PIT al efectivo policial quien realizo la intervención; por lo que, en el presente proceso el procedimiento administrativo recae en nulidad por no cumplir con lo establecido en la ley.

Respecto a lo solicitado por el administrado, se puede indicar que la solicitud de Nulidad de Oficio requerido por el Sr. Sánchez Gavilán Américo Alfredo, se encuentra fuera de plazo por haberse excedido el tiempo establecido, conforme al artículo 213.3. de la Ley N° 27444; asimismo, cabe indicar que el presente Procedimiento administrativo Sancionador recae la nulidad por no cumplir NO con los requisitos establecidos por la ley, para la imposición de la PIT, conforme a lo señalado en la D.S. N° 016-2009-MTC, Informe N° 039-2020-MTC/18.01, Informe N° 585-2022-MTC/18.01 e Informe N° 700-2023-MTC/18.01.

❖ PRINCIPALES ASPECTOS DEL DERECHO DE DEFENSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

Morón Urbina define el derecho de defensa como el derecho público constitucional que asista toda persona física que se le atribuya una comisión de un hecho punible, y en su ejercicio se garantiza la asistencia de un abogado defensor y concede la capacidad para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y hacer valer su derecho a la libertad del ciudadano.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El TC se ha pronunciado respecto al contenido de ese derecho, indicando que conforma el debido proceso, agregando que es posible la indefensión aplicable en sede administrativa. Indica que el derecho de defensa consiste en que toda persona pueda contar con tiempo y medios para ejercer en cualquier proceso y que esto implica que sea informada previamente de las actuaciones en su contra. El colegiado indica que tiene una doble dimensión: **material**, derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde que conoce la atribución de la comisión de un hecho delictivo, **el formal**, que supone la defensa técnica refiriéndose a un asesoramiento y patrocinio de un abogado.

❖ SOBRE PRINCIPIO DE LEGALIDAD. -

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Como puede apreciarse, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Respecto al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 248 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

En virtud de ello, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

Respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal"*.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Debiéndose precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

Por tanto, podemos señalar que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que dé él se desprenden, de lo **contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.**

SOBRE ENCAUSAR DE OFICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.

Que, conforme al numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, señala; **los deberes de las autoridades en los procedimientos:** 3) Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Al respecto, sobre encausamiento la OAJ está en la facultad de encauzar el presente procedimiento por apreciarse errores al u omisión del administrado al presentar su escrito.

Que, mediante escrito de fecha 09 de julio del 2025, el administrado Américo Alfredo Sánchez Gavilán, solicita el encausamiento de oficio referente al escrito de Recurso de Nulidad Presentado contra la Resolución de Gerencia N° 3833-2022-GTTSV-MPIde fecha 05 de julio del 2025.

Encauzar se utiliza para describir el acto de dirigir, guiar o canalizar algo en una dirección específica. Este término implica el control y la orientación de una situación, proceso o acción hacia un objetivo determinado. Encauzar puede aplicarse tanto en situaciones físicas como abstractas; asimismo, El encauzar se refiere a la acción de establecer un camino o una dirección para algo. Puede tratarse de conducir el agua en un canal, guiar a una persona hacia una decisión, o dirigir un proyecto hacia su finalización exitosa. En todos los casos, encauzar implica la idea de controlar y dirigir.

En el presente caso, establecer y encauzar de oficio es faculta de la administración, siendo procedentes encausar de oficio, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444.

❖ SOBRE LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La Revocación, se ejerce frente a actos administrativos, **consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte mediante un nuevo acto administrativo conforme a derecho; Aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, por razones externas al**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. De ahí que se desprende que el acto administrativo en principio eficaz y conveniente, deviene con el cambio de circunstancias, o cuando se trate de un acto contrario que cause agravio o perjudique al administrado, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia administración. No obstante, el artículo 115° TUO de la Ley N° 27444, establece **la posibilidad que las revisiones de oficio**, como el caso de la revocación, pueden ser incoadas de dos formas: cumpliendo de deber legal de la autoridad o en mérito de una denuncia. Por consiguiente, uno de los actos de iniciación del procedimiento de oficio está constituido por el mérito de una denuncia, en cuyo caso la voluntad unilateral del administrado no es decisiva para el inicio de una actuación jurídicamente catalogada de oficio, aunque si merece ser examinada como antecedente para compulsar la conveniencia de iniciarla.

De acuerdo al numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro **"Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público"**. La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que, el cumplimiento de éstas importa el no agravio o perjuicio de la situación jurídica del administrado, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración. En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, contraviniendo las normas del procedimiento establecidas, genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y, por ende, causa agravio y perjudica la situación jurídica del administrado, requisito indispensable para la revocación del mismo. Por tanto, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete los derechos fundamentales a que se tiene. Por lo que, dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar la afectación a los derechos fundamentales, con la única excepción de no lesionar derechos de terceros ni afectar al interés público, al resolver una revocación de oficio.

En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede revocar los actos administrativos. En tal sentido, conforme lo exige el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO., de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de revocación, presenten vicios graves que contravenga el ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado: sino que, además no lesionen derechos de terceros ni afecte el interés público. En el presente caso, **la Papeleta de Infracción N° 228110 de fecha 04 de junio de 2022, por infracción al Cód. M.01 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, ha sido impuesta el Efectivo Policial, SIN TENER COMPETENCIA**, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 324° del referido Código señala que **"cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan” (resaltado nuestro). Así, los efectivos policiales no asignados al control de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7° citado supra. La PNP se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito.

En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4° dispone: “precísese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el (...) Código de Tránsito (...), se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú **debidamente asignado al control del tránsito**, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y **debidamente asignado al control de carreteras**, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional” (resaltado nuestro).

En palabras de Morón Urbina, la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad.

Es así como, el acto administrativo, en principio eficaz y conveniente, deviene, con el cambio de circunstancias, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia Administración.

Por ello, cabe hacer énfasis en que la revocación, a diferencia de la nulidad, incide sobre la estabilidad del acto, debido al cambio de circunstancias que varían desde su expedición, más no en su validez. En ese sentido, el acto es eficaz hasta el momento en que se produce la variación del estado de las cosas, por lo que la Administración debe iniciar un procedimiento de revocación.

Según lo establecido en el artículo 214° del TUO de la LPAG, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: **(i)** la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; **(ii)** cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; **(iii)** cuando, apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; y (iv) cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

En el caso concreto, **CORRESPONDE DECLARAR ENCAUSAR DE OFICIO** el presente Proceso Admirativo, conforme al numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444, asimismo corresponde **DECLARAR PROCEDENTE LA REVOCATORIA** de la **Resolución de Gerencia N° 3833-2022-GTTSV-MPI** de fecha 05 de julio del 2022, por vulneración a la siguiente causal: ***i) cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.*** Toda vez que ha quedado acreditado la vulneración del Principio de Legalidad, por transgresión a lo dispuesto en el artículo 3° y 7° ambos del TUO DEL RETRAN señalado en el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01 en su ítem 4.3 *"El personal de la PNP de las secciones de investigación de Accidentes de Tránsito no pueden imponer PIT ante el incumplimiento del RETRAN"*; asimismo, **cabe indicar que no corresponde emitir pronunciamiento respecto al Expediente Administrativo N° 5313-2025-MPI (solicitud de Nulidad de Oficio), por haberse declarado el encausamiento de presente expediente.**

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ENCAUSAR el presente Procedimiento Administrativo, seguido por Américo Alfredo Sánchez Gavilán, conforme al numeral 3 de artículo 86 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; solicitado mediante escrito de fecha 09 de julio del 2025, por Américo Alfredo Sánchez Gavilán.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR la **Resolución de Gerencia N° 3833-2022-GTTSV-MPI** la **PIT. N° 228110**, por contravenir el presente procedimiento administrativo para la emisión de la papeleta de tránsito, conforme al numeral 1.4 del artículo 214° de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial y Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, **INSCRIBA** en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones el presente acto resolutivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR copias a secretaria técnica - PAD del presente expediente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER a la Oficina de secretaria general en notificar la presente Resolución al Sr. AMERICO ALFREDO SANCHEZ GAVILAN, así como a la Gerencia de Transportes y Movilidad Urbana y a la Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial de esta Corporación Municipal; asimismo se publique en la página web de la MPI, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE